

UNIVERSIDAD DEL CAUCA JUNTA DE LICITACIONES Y CONTRATOS APRECIACIONES SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CONVOCATORIA PÚBLICA Nº 037 DE 2024.

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS.

"El suscrito JOSÉ LUIS RÍOS FUENTES actuando en representación legal de EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS con Nit No 901.445.224-1 como posible oferente del proceso de la referencia hago la siguiente observación:

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE sostiene que la posibilidad de que las sociedades nuevas puedan seguir acreditando la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, incluso después de cumplidos tres (3) años de constitución de la persona jurídica, fue superada y se ratificó por esta Subdirección la tesis que ya había sido desarrollada en el concepto del 7 de febrero de 2018, recogida y unificada en el concepto con radicado No. 4201913000006797 del 19 de noviembre de 2019, en el que se sostuvo que las personas jurídicas que hubieran sido beneficiarias de la norma podían seguir acreditando la experiencia de sus socios o accionistas, inclusive después de transcurridos tres (3) años desde la constitución de la sociedad, siempre que se renovara constantemente el RUP.

Así las cosas, solicitamos a la entidad comedidamente que para empresas de más de tres años de constituidas tener en cuenta la experiencia de sus socios o accionistas y aceptar la experiencia que se encuentre en el RUP, promoviendo el desarrollo de la empresa y la pluralidad de los proponentes.?"

RESPUESTA: La Universidad no acepta la observación, en atención a que, conforme la facultad discrecional que le asiste dentro del margen de aplicación normativo, dará aplicación al Decreto 1082 de 2015, permitiendo que una persona jurídica con menos de tres años de constituida pueda acreditar la experiencia a través de la adquirida por sus socios accionistas, siempre que no haya cesado los efectos del RUP por el incumplimiento del deber de renovación.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR HECTOR GUERRERO Q.









"1) PAZ Y SALVO UNICAUCA. El día jueves 14 de noviembre de 2024 en horas de la tarde se realizará el sorteo de los favorecidos en participar en el proceso y el día lunes 18 se deberá hacer entrega de la propuesta, por lo que prácticamente se contraria solamente con el día viernes 15 de noviembre para que la división financiera envie el recibo de pago, se realice el trámite en el banco y posteriormente expidan el certificado. Por lo anterior se solicita mayor tiempo para esta gestión o en su defecto asegurar que la división financiera garantice que en este tiempo se entregara el respectivo paz y salvo.

RESPUESTA: La Universidad no acepta la observación toda vez que, el plazo establecido para el cumplimiento de este requisito es razonable, considerando lo previsto en el numeral 2.1.10 del Pliego de Condiciones.

2) EXPERIENCIA PROPONENTE: Se solicita que dentro de la experiencia exigida en el numeral 2.3.1, se incluya la interventoria a obra civil para la reconstrucción y terminación de edificaciones no residenciales. Lo anterior teniendo en cuenta que muchas construcciones nuevas se realizan en varias etapas y otras que se encuentran totalmente destruidas se deben reconstruir de nuevo, empezando de ceros, pero en los objetos de los contratos se mencionan específicamente las palabras RECONSTRUCCION y TERMINACION.

RESPUESTA: La Universidad no acepta la observación, toda vez que, a fin de garantizar la cualificación del futuro contratista se requiere la acreditación de experiencia directamente relacionada con el alcance del objeto contractual conforme se estableció en el Pliego de Condiciones.

3) DESCUENTOS: Se solicita informar cual es el valor y porcentaje de los descuentos descritos en el numeral 1.20, para la estampilla Unicauca, estampilla universidad nacional, retefuente, reteICA y rete IVA.

RESPUESTA: La Universidad del Cauca acepta la observación y lo invita a consultar la nota importante No.1.

4) PUNTUACION MAYOR PORCENTAJE DISPONIBILIDAD: Se informa que el presupuesto de interventoria está demasiado ajustado pues de un factor multiplicador normal en estos proyectos de 2.30 se encuentra en 2.1, al igual que los salarios para los especialistas y profesionales, pues no existe en el mercado laboral un especialista en estructuras con toda la experiencia que exige el pliego que vigile una obra en 8 meses por \$3.000.000 (15% ded.), lo mismo sucede con un especialista en hidráulica que por 8 meses de control le paguen \$2.500.000 (10% ded.), lo mismo para un ambiental 8 meses por \$5.000.000 (12.5% ded), y lo mismo para el ingeniero eléctrico y comisión de topografía. Ahora los proponentes para poder ganarnos esta puntuación y poder aspirar a ganarnos









este contrato, debemos asumir mayores dedicaciones de estos profesionales, a los mismos precios que ya de por si están bien bajos, causando un desequilibrio económico anticipado.

Por lo anterior, solicito a la Universidad no inducir a los proponentes a afectar su equilibrio económico con el fin de ganarse un puntaje adicional, en contra del beneficio del futuro contratista de interventoria y de su personal profesional. De igual forma la universidad con una disposición de estas estaría mandando un mensaje a sus estudiantes, futuros profesionales y especialistas de que deben regalar su trabajo para poder aspirar a tener un puesto temporal.

Como egresado de la Universidad del cauca, institución de gran prestigio y calidad, y que conozco, remunera muy bien a sus profesores y personal administrativo, se solicita se aplique recíprocamente esa política de justa remuneración en los profesionales a laborar en esta interventoria.

RESPUESTA: En aras de procurar una mayor concurrencia de oferentes, la Universidad del Cauca acepta la observación, no obstante, se debe precisar que, contrario a los argumentos expuestos en la observación, no se configura los presupuestos de desequilibrio económico, aunado a que el presupuesto oficial se determinó con base en una metodología razonable, considerando el mercado laboral y en proporción a la complejidad, disponibilidad en obra y tiempo de ejecución del contrato.

5) Se solicita a la Universidad del Cauca contemplar la posibilidad de asignar puntaje por el emprendimiento mujer y por condición de discapacidad, conforme el Gobierno Nacional lo realiza en todos sus procesos de concursos de méritos e interventorías en el SECOP II.

RESPUESTA: La Universidad acepta la observación y lo invita a consultar la nota importante No. 1.

6) OTROS COSTOS DIRECTOS: OFICINA Y SERVICIOS PUBLICOS: Se solicita a la Universidad del cauca, si es posible informar, que estudios y análisis del sector se basó, para concluir que el alquiler de una oficina en la ciudad de Popayan, incluido los servicios públicos tiene un costo de \$250.000/mes, pues actualmente el alquiler de una oficina pequeña incluido servicios, no deja de tener un costo inferior a \$1.000.000.

RESPUESTA: La Universidad aclara que el valor aquí incluido no se encuentra proyectado para el pago de arrendamiento total de una oficina, por cuanto el lugar de ejecución del contrato es en la ubicación de la obra; los costos que conlleva una oficina central desde donde la empresa o el proponente administre o desarrolle sus actividades comerciales deberán ser considerados dentro de la utilidad del









proceso. Finalmente se debe indicar que la estimación de este gasto se realizó en función de suplir la estadía dentro de la obra.

7) NUMERAL 2.3.2.2 RESIDENTES DE INTERVENTORIA: Se solicita que la experiencia solicitada para los residentes, además de que sea en contratos de interventoria en obra civil, también sea válida los contratos como residentes de obra, puesto que en estos proyectos tanto los residentes de obra como los de interventoria deben compartir los mismos conocimientos técnicos y profesionales e interactuar de la mano para poder llevar a feliz término todas las actividades, por lo cual un residente de obra que ejecuto una edificación de igual forma se puede desempeñar en una interventoria. Se anota que para la experiencia del director de interventoria el pliego permite tanto certificaciones como director de obra y como director de interventoria por lo cual se solicita el mismo tratamiento para los residentes.

RESPUESTA: La Universidad del Cauca no acepta la observación, considerando que el valor del contrato de interventoría es de aproximadamente el 11% del contrato de obra, no es equivalente plantear que un contrato de obra se asemeje al de un contrato de interventoría, cuando estos dos no tienen la misma equivalencia.

8) FECHA DE CIERRE: Teniendo en cuenta que el sorteo de los proponentes habilitados es el día jueves 14 de noviembre en horas de la tarde, y el cierre es el día lunes a las 2:30 pm, prácticamente se contaría con solamente un día y medio hábil para la realización de la propuesta, y en aras de presentar propuestas completas y bien hechas para beneficio de la Universidad del Cauca, y teniendo en cuenta el volumen de documentación que se debe tramitar y recopilar sobre todo en las hojas de vida de los profesionales a proponer, se solicita otorgar un par de dias mas para el cierre del plazo de la convocatoria.

RESPUESTA: La Universidad no acepta la observación, considerando que el cronograma del proceso se estableció bajo los presupuestos de la necesidad institucional y la razonabilidad para la presentación de las propuestas, pues aun cuando existe sorteo para habilitar a los oferentes en la presentación de propuestas, los interesados en participar conocen del proceso aproximadamente con una semana de antelación al cierre.

9) NUMERAL 2.3.2 LITERAL B) CONTRATO DE TRABAJO: En la ejecución de contratos de obra e interventoria muchas veces se realizan contratos verbales de trabajo, siendo legales y definidos en el artículo 38 del código sustantivo del trabajo y constitución de Colombia, por lo que se solicita a la Universidad del cauca tener en cuenta estos contratos como soportes de la experiencia exigida para los profesionales, y por ser contrato verbal, y no poder aportar copia escrita del contrato, que dicha circunstancia sea descrita en la respectiva certificación que el proponente presente.









RESPUESTA: En aras de salvaguardar principios como el de transparencia, igualdad y debido proceso, la Universidad del Cauca solamente acepta la experiencia debidamente certificada y soportada en los términos descritos en el Pliego de Condiciones, por esta razón la Universidad no acepta la observación.

- 10) NUMERAL 5.2.3-PAGO POR AVANCE DE OBRA: Teniendo en cuenta que la forma de pago del interventor tiene un componente relacionado con el avance de obra, remitimos a la entidad la siguiente observación: Recientemente el Consejo de Estado y Tribunales de arbitramento han manifestado de manera clara que esta forma de pago es inconveniente, desdibuja la naturaleza del trabajo de interventoría y además es INEFICAZ EN PLENO DERECHO. A continuación, citamos una sentencia y un laudo arbitral:
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A del 17 de Octubre de 2023, con Radicación 250002326000202100490 01 (69492), indicó: "De la lectura de la cláusula en comento, la Sala advierte que, ciertamente, la metodología en que se convino el pago del contrato de interventoría se supeditó, por entero, al cabal cumplimiento del contrato intervenido, en la medida en que el desembolso acordado procedía siempre que se verificara el cumplimiento del contrato de prestación de servicios supervisado.

Ello se desprende del hecho de que la entrega de los hitos a que se obligó el interventor, circunstancia a la cual se condicionó el pago del objeto de la interventoría, pasaba por la verificación y aprobación a satisfacción e informe de entrega de los productos por el contratista. De ahí surgía con claridad que, si el ejecutor del contrato intervenido no entregaba los productos, en el tiempo acordado, al interventor no se le reconocería su contraprestación.

Precisado lo anterior, la Sala considera que un acuerdo de esa índole se aparta de la naturaleza del contrato de interventoría, habida cuenta que desconoce que, al margen de que el contratista vigilado incurra en incumplimiento, ello no se traduce en que por esta circunstancia la labor de la interventoría automáticamente adolezca del mismo reproche o que ese hecho pueda entenderse o equipararse como una desatención de las obligaciones contraídas en el marco de este vínculo negocial. No puede perderse de vista que la tarea del interventor se centra en realizar el seguimiento técnico, financiero y jurídico del contrato sobre el que recae su objeto, mas no en asegurarlo, como si se tratara de un contrato de garantía; por manera que la gestión del interventor puede considerarse cabalmente satisfecha cuando este formula correctivos, informa a la entidad acerca de hechos de incumplimiento del contrato inspeccionado que darían lugar a la imposición de sanciones, rechaza o se abstiene de recibir las obras, bienes o servicios prestados, cuando estos no









cumplan con los requisitos preestablecidos, eventos en los cuales su trabajo debe ser recompensado.

Estas reflexiones permiten considerar que la sujeción del pago de la contraprestación atinente al contrato de interventoría, subordinada en un ciento por ciento al cumplimiento del contrato supervisado, eventualmente y, en principio, podría encajar en el supuesto previsto en el literal d) numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que castiga con INEFICACIA DE PLENO DERECHO UNA ESTIPULACIÓN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, toda vez que, como se precisó, el objeto del contrato de interventoría en línea con su naturaleza no se traduce en la garantía de la satisfacción del objeto del negocio jurídico intervenido, por lo que no resulta posible ofrecer que las obligaciones del contrato objeto de seguimiento serán acatadas a plenitud, ya que tal circunstancia no depende de manera directa del que se obliga a que así sea, sino de la actuación y voluntad de un tercero."

Asi mismo, el Salvamento de Voto de la consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de esa misma sentencia señala:

El pago en un contrato de interventoría no puede condicionarse al cumplimiento del contratista objeto de seguimiento, en tanto de esa forma se configura una obligación de imposible cumplimiento. Tampoco la negativa de una prórroga por parte del interventor, de un contrato así condicionado, enerva la obligación de pago de las obligaciones efectivamente satisfechas.

En el sub lite, la modificación de la cláusula de pago, contrario a lo expuesto por la mayoría, no saneó esta irregularidad, toda vez que un porcentaje se siguió sujetando al cumplimiento de una condición ineficaz. Efectivamente, el 30% de los pagos dos a cinco y la totalidad del último pago se condicionaron a un hecho que no estaba bajo el control del interventor, como lo era el cumplimiento de su vigilado.

El carácter de imposible cumplimiento de dicha carga se desprende del hecho de ser de la esfera exclusiva y excluyente del vigilado a través del contrato de interventoría. Las obligaciones del interventor se limitan a advertir oportunamente los posibles incumplimientos, a través de una estricta vigilancia, pero no van más allá, como por ejemplo y de acuerdo con el sentido del fallo que me aparto, imponer al intervenido que cumpla. Esta obligación corresponde a la entidad pública contratante. A mi juicio, con la interpretación que se hizo en el proyecto sobre las obligaciones del demandante desborda la naturaleza misma del contrato de interventoría.

Es cierto que, al momento de modificar la forma de pago, bien pudo el actor dejar de presente cualquier inconformidad en relación con este punto; sin embargo, esta "aquiescencia" del contratista, tampoco avaló una cláusula claramente ineficaz. En otras









palabras, el consentimiento de ambas partes no borra la consecuencia que previó el legislador para las obligaciones de imposible cumplimiento.

De otro lado, el hecho de que el interventor se rehusara a suscribir una prórroga con la que no estaba de acuerdo, tampoco tenía la consecuencia que le dio la mayoría, es decir, la pérdida del saldo restante de dicho contrato. De esta forma, la mayoría de la Sala mantuvo los efectos de la condición, que en otros apartados consideró ineficaz, es decir, que el contratista vigilado cumpliera.

La prórroga del plazo del contrato en las mismas condiciones ineficaces de pago, tanto solo sometió al interventor a una obligación de imposible cumplimiento. En efecto, si el interventor hubiera suscrito la prórroga, además del desgaste en tiempo, su pago habría quedado sujeto a la condición que se calificó como ineficaz. En otras palabras, el interventor se limitó a no prorrogar un contrato que le resultaba evidentemente contrario a sus intereses.

La interpretación de la sentencia relativa a que el interventor quedó atado, irremediablemente, a la prórroga, por el sólo hecho de que su existencia estaba ligado al contrato vigilado (cláusula sexta), además de ser excesiva, en tanto dicha cláusula tan sólo se estipuló como una advertencia para el interventor de la condición natural de la que dependía su relación contractual, saneó el origen ineficaz de la cláusula de pago de la interventoría, puesto que la prolongó en sus efectos y dejó un escenario sin salida para el interventor.

En suma, el interventor tenía derecho al pago de lo efectivamente realizado, sin condicionamientos ineficaces, los cuales la mayoría hizo pervivir para negar las pretensiones de la demanda, interpretación de la cual me aparto.

• Laudo Arbitral (Cámara de Comercio de Bogotá) Consorcio Sedes Educativas vs. PA FFIE Radicado No. 126473 (Pág. 126-127) marzo de 2023:

"180. Adicionalmente cabe resaltar que el CSE (Consorcio Sedes Educativas - Interventor), precisamente en ejecución de sus compromisos contractuales, recomendó la terminación del CMO (Contrato Marco de Obra) por incumplimiento del Contratista de Obra, circunstancia que no puede traer consigo el efecto perverso de la liberación del PA FFIE (Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa - Contratante) de sus obligaciones bajo el CMI (Contrato Marco de Interventoría) y/o las Actas de Servicio, pues lo que ello significaría, en la práctica, es que el CSE estaría asumiendo un riesgo en su contra por ejecutar debidamente sus compromisos contractuales.

181. Finalmente destaca el Tribunal que la evidente conexión entre el CMO y el CMI no implica el desaparecimiento de la autonomía de cada contrato, ni menos la transformación de la naturaleza del CMI, pasando de conmutativo a aleatorio, donde el CSE quedaba sujeto









a los avatares del CMO para conservar o perder sus derechos bajo el Contrato Marco de Interventoría.

182. Corolario de lo expuesto es, entonces, que, como es obvio, el alcance de la § 9.9 de los TCC referente a la asunción por el CSE de los riesgos previsibles en la ejecución del CMI y de las Actas de Servicio, no comporta el riesgo de perder su remuneración con la consiguiente liberación del PA FFIE de sus obligaciones de este tipo para con el CSE como consecuencia de la extinción de las AS respecto de las Fases 1 y 2, derivada de la terminación del CMO.

183. Pero dicho lo precedente, el Tribunal precisa que no ha escapado a su atención lo establecido en la § 7 de las Actas de Servicio sobre correspondencia del precio de estas con su "ejecución total y completa". No obstante, como surge de lo explicado en la § D.3.4 supra del presente capítulo, la estipulación en referencia –en línea con el atrás mencionado carácter conmutativo de los contratos de interventoría— naturalmente presupone la ejecución regular de los Acuerdos de Obra correspondientes a las Actas de Servicio, lo cual, evidentemente, no ocurrió en este caso.

184. Por ende, la lectura de la parte citada de la § 7 in fine debe ser hecha en forma coherente, pues, de lo contrario, y como atrás se dijo, se produciría un efecto perverso o, puesto de otra manera, una situación donde el CSE de todas maneras perdería su remuneración, pues, en efecto, (i) si cumplía con sus compromisos contractuales, advirtiendo yerros del Contratista de Obra que llevaran a que no se ejecutarán totalmente los Acuerdos de Obra –y, por tanto, las Actas de Servicio– no tendría derecho a reclamar el pago por falta de la "ejecución total y completa"; o (ii) si no cumplía con sus compromisos contractuales, y pasaba por alto los yerros del Contratista de Obra, con el resultado de alcanzarse la susodicha "ejecución total y completa", también vería afectada su remuneración como consecuencia de la responsabilidad asociada con la ejecución imperfecta de sus obligaciones contractuales."

Por lo tanto, de manera respetuosa, SOLICITAMOS MODIFICAR LA FORMA DE PAGO DEL INTERVENTOR, DE TAL FORMA QUE DEPENDA ÚNICAMENTE DE SU DESEMPEÑO Y NO SE CONFIGURE COMO INEFICAZ EN PLENO DERECHO".

RESPUESTA: En atención a que justamente el desempeño de la interventoría incide en el avance satisfactorio de la ejecución de obra y atendiendo al rol fundamental del interventor, se diseño la forma de pago prevista en el Pliego de Condiciones garantizando al futuro contratista un anticipo, pagos mensuales y de manera concurrente si es del caso, pagos por avance de obra, presupuestos bajos los cuales la Universidad del Cauca esta siendo garantista del adecuado desempeño del contratista de interventoría.

Por lo anterior, la Universidad no acepta la observación.









3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JESICA PATRICIA NOGUERA CATUCHE.

"Mediante el presente solicito aclaración al siguiente ítem del pliego de condiciones: "
1.27.3. El representante legal del proponente plural debe ser Ingeniero Civil o Arquitecto y
formar parte del consorcio o unión temporal y, en tal sentido, debe allegar, junto con la
manifestación de interés, la copia de la cedula, la matricula profesional y/o certificado de
vigencia de la misma, que así lo acredite", cuando el proponente sea un consorcio y este
constituido por personas jurídicas, el representante legal principal o suplente del consorcio
(proponente) puede ser alguno de los socios de la figura jurídica o deben ser puntualmente
alguno de los representantes de las figuras jurídicas."

RESPUESTA: La universidad se permite aclarar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1.4 del Pliego de condiciones, el representante legal deberá ser uno de los representantes legales de una de las personas jurídicas, el cual en caso de no ser Ingeniero Civil o Arquitecto, para la presentación de la propuesta deberá contar con aval de un profesional que ostente el título en una de estas dos áreas. Ahora bien, el pliego de condiciones y el formato para la constitución de la figura asociativa no contempla la figura de un representante legal suplente, sin embargo, si por alguna razón se genera el cambio del mismo, es claro que el nuevo representante deberá cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en el proceso de selección.

Atentamente

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ADRIÁN MUÑOZ VELASCO Presidente, Junta de Licitaciones y Contratos

Proyectó: Adriana M. Puscuz Bravo – Abogada - Vicerrectoría Administrativa Revisó: Diana Carolina Tovar Cortes – Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica





